

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-33/2022

ACTORA:

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116
DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN
I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, <sup>1</sup> por su propio derecho.

La actora controvierte la dilación injustificada y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dictar sentencia en el expediente del

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.

juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y sus acumulados.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	24
QUINTO. Protección de datos personales	24
RESUELVE	25

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora, debido a que si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha desplegado diversas actuaciones, se actualiza la omisión de resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave de expediente JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y sus acumulados, lo cual implica una transgresión al derecho de la actora a la



tutela judicial efectiva; máxime que la cadena impugnativa se relaciona con la terminación anticipada de mandato, así como violencia política en razón de género, ambos, a nivel municipal en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022 y SX-JDC-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022 se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se celebró asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el periodo 2020 – 2022, la cual fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ identificado como IEEPCO-CG-SNI-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS I16 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019. En dicha asamblea resultó electa, entre otras personas, la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Instituto local o IEEPCO.

Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- 2. Nombramiento y acreditación. El uno de enero de dos mil veinte, le fue expedido a la referida ciudadana el nombramiento como ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de dicho Ayuntamiento, quien en su oportunidad fue acreditada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 3. Solicitud de terminación anticipada de mandato. Mediante escrito recibido en el IEEPCO el catorce de julio de dos mil veintiuno, Vicente Ángel Hernández, en su carácter de Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, solicitó se acordara lo relativo a la terminación anticipada de los integrantes de ese Ayuntamiento, para lo cual adjuntó las actas de las asambleas generales de quince de abril y doce de julio del mismo año.
- 4. Asamblea de terminación anticipada. El diecinueve de septiembre de la citada anualidad, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se acordó la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento.
- 5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente 4



válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.

6. **Demanda local**. El veintisiete de diciembre siguiente, la actora promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General referido en el punto anterior y la omisión de investigar las conductas de violencia política por razón de género cometidas en su contra.

# II. Medio de impugnación federal<sup>4</sup>

- 7. **Demanda federal.** El nueve de febrero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> la actora promovió el presente juicio en contra de la omisión del Tribunal local de emitir la sentencia correspondiente en el juicio local en mención.
- 8. Recepción y turno. El dieciséis de febrero, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se indique una anualidad distinta.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por materia, en virtud de que se controvierte una omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en concepto de la actora vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, vinculada a una cadena impugnativa donde se cuestiona la terminación anticipada de mandato, así como violencia política en razón de género, ambos, a nivel municipal; y por territorio, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
- 11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b.



# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 12. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.
- 13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.
- **14. Oportunidad**. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.
- 15. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".6
- 16. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve en su calidad de ciudadana por su propio derecho. Además, tiene interés jurídico porque se identifica como actora en el juicio local cuya omisión de resolver es materia de controversia, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; aunado a que sostiene que la omisión de la autoridad responsable vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".7
- 18. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno a través de cual se pueda impugnar la omisión atribuida a la autoridad responsable y que, por ende, deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.
- 19. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### TERCERO, Estudio de fondo

- 20. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local emitir la resolución respectiva en el medio de impugnación local JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS I16 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.
- 21. Como motivos de agravio, aduce la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, porque desde la presentación de la demanda local realizada el veintisiete de diciembre del año pasado, refiere que han transcurrido más de cuarenta días sin que la autoridad responsable emita la resolución correspondiente.

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 22. Asimismo, argumenta que en el expediente se tienen todos los elementos necesarios para resolver, en virtud de que obran los informes circunstanciados, el expediente administrativo y se agotaron las vistas correspondientes; no obstante, afirma que se advierte la resistencia procesal a ser notificada de una de las partes, con lo cual busca generar prácticas dilatorias.
- 23. De igual forma, sostiene que se omite resolver, pese a que es un hecho notorio que la violencia en su contra se ha incrementado.
- 24. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la actora, pues todos sus argumentos están encaminados a evidenciar la omisión del Tribunal local de resolver el juicio con clave de expediente JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y sus acumulados, donde se demandó la terminación anticipada de mandato, así como violencia política en razón de género.
- 25. Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".8

### Determinación de esta Sala Regional

**26.** A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad planteados por la actora se estiman **parcialmente fundados**, debido a las siguientes consideraciones.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

- 27. Como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, la actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, así como la omisión del Consejo General del Instituto local de investigar la violencia política por razón de género cometida en su contra.
- 28. En ese contexto se obtiene que la ahora actora controvierte la dilación y omisión del órgano jurisdiccional local de resolver el juicio que promovió a fin de impugnar tales actos.
- 29. Al respecto, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.
- 30. De inicio, debe señalarse que la Constitución federal en su artículo 1 señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- 31. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.
- 32. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



- 33. Por otro lado, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, **completa** e **imparcial**.
- 34. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- 35. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable,** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.
- 36. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo** y **rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.
- 37. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención, y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a

desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- 38. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.
- 39. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.
- 40. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, numeral 88, instituye la procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.
- 41. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en

.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante se le podrá referir como: ley de medios local.



términos de lo dispuesto por la ley en cita, en sus numerales 17, 18, 19 y 20.

- 42. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista por la ley de medios local en los artículos 17 y 18, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.
- 43. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.
- 44. Por su parte, respecto de la fase de resolución la misma ley de medios local, en su artículo 92, apartado 2, establece que los juicios serán resueltos por el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admitan; no obstante, precisa que, en casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.
- 45. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya admitido el juicio respectivo.

- 46. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la admisión del juicio y su sustanciación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, el cual, de acuerdo con la propia ley de medios local, es de quince días una vez admitido el juicio.
- 47. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.
- 48. Incluso, la legislación señalada en su numeral 19, apartados 1, inciso c, y 4, dispone que la magistratura a quien se le turne el medio de impugnación tiene la obligación de verificar que el escrito reúna los requisitos correspondientes y, de ser el caso, se dictará el auto de admisión.
- 49. En ese sentido, se advierte que es una obligación para los órganos de impartición de justicia revisar si se cumplen los requisitos de procedencia, sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.
- 50. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", <sup>11</sup> respectivamente.

- 51. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en la Constitución federal, artículo 17, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que si bien se han emitido diversas actuaciones, el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local o, en su defecto, de la admisión del juicio a partir de la cual se pueda advertir la inminente resolución en el plazo previsto por la ley.
- **52.** A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:
  - a) El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó la integración del juicio y se turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.
  - b) El veintinueve de diciembre siguiente, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación; requirió a las autoridades señaladas como responsables en esa instancia el trámite de publicación correspondiente; y realizó diversos requerimientos a fin de contar con mayores elementos para acordar lo conducente.
  - c) En la misma fecha, la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario sobre medidas de protección en favor de la actora —

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

revisado por esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022—.

- d) El diez de enero, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los informes circunstanciados y de las autoridades responsables, así como los diversos rendidos por las autoridades vinculadas respecto de las medidas de protección y ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo conveniente a sus intereses.
  - Asimismo, se propuso al pleno de ese órgano jurisdiccional la acumulación de diversos juicios por existir conexidad en la causa.
- e) En la misma fecha, el Tribunal local acumuló los expedientes JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022 y JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022 al diverso JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021; y se confirmó el acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno emitido por la Magistrada instructora, el cual fue impugnado el alcalde único constitucional de San Cristóbal Amatlán.
- f) El veintiséis de enero, la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario por medio del cual ordenó a la secretaría de seguridad



pública de esa entidad que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo sobre medidas de protección.

Asimismo, se vinculó al alcalde único constitucional del Ayuntamiento en mención para que notificara diversos acuerdos a los ciudadanos señalados de cometer violencia política por razón de género.

Además, requirió al Instituto Nacional Electoral para que informara el domicilio de dichos ciudadanos.

- 53. De lo anterior, se puede advertir que la última actuación realizada por el Tribunal local fue el acuerdo plenario de veintiséis de enero referido de manera previa.
- 54. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que, si bien la autoridad responsable ha proveído diversas actuaciones, es parcialmente fundado el planteamiento de la actora, toda vez que, como se precisó, desde que dicho Tribunal recibió el referido medio de impugnación, esto es, el veintisiete de diciembre, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido cincuenta y siete días naturales.
- 55. Ahora, es necesario destacar que el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que deben desestimarse las manifestaciones de la actora, en virtud de que se han dictado los acuerdos necesarios para poner en estado de resolución los juicios electorales en cuestión, pese a la resistencia de las autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, de recibir las notificaciones.
- **56.** De igual modo, refiere que se solicitaron sus domicilios y se les apercibió que en caso de no atender las notificaciones éstas se tendrían por

### SX-JDC-33/2022

hechas, situación que, aunque es ajena a la voluntad de ese órgano, se ha tratado de resolver mediante el dictado de los acuerdos necesarios para resolver el asunto.

- 57. Sin embargo, dichas razones son insuficientes para justificar la omisión de dictar la sentencia que en Derecho proceda, debido a que el Tribunal local pasa por alto que la actora impugnó, entre otras cuestiones, la omisión de investigar la comisión de violencia política de género en su contra, lo cual implica que el asunto reviste el carácter de urgente y, en consecuencia, debe privilegiarse el dictado expedito de una resolución a fin de salvaguardar sus derechos.
- 58. Además, si bien la autoridad responsable expone que ha emitido diversos acuerdos para estar en aptitud de resolver el fondo de la controversia planteada, no todas las actuaciones están relacionadas con la instrucción del asunto.
- **59.** Al mismo tiempo, de las constancias que obran en autos se advierte que quienes se resistieron a recibir las notificaciones de los acuerdos de diez de enero fueron los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en la instancia local y no así quienes fueron señalados como responsables.<sup>12</sup>
- 60. De igual modo, se observa que la notificación ordenada en el acuerdo plenario de veintiséis de enero, por conducto del actual alcalde único constitucional, derivó de que los ciudadanos señalados como responsables en su carácter de entonces alcalde y primer suplente del alcalde del municipio en cuestión culminaron su mandato.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Razones de notificación consultables a fojas 49, 50, 71 y 72 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



- 61. Luego, la decisión del Tribunal local obedeció a una modificación en las autoridades de ese municipio, por lo cual se hizo evidente que los ciudadanos a quienes estaban dirigidas no recibirían las notificaciones de las actuaciones, debido a que la práctica de éstas se ordenó en el domicilio del Ayuntamiento, donde ahora despachan nuevas autoridades.
- 62. En ese orden de ideas, si bien la decisión de notificarles por conducto del actual alcalde constitucional de ese municipio y requerirles que señalen un domicilio, así como solicitar éste al Instituto Nacional Electoral deriva de un cambio no atribuible al Tribunal local, lo cierto es que, como se señaló, ello no debe constituir un obstáculo para resolver el medio de impugnación que reviste el carácter de urgente, ante la temática de violencia política en razón de género planteada en la instancia natural.
- 63. Además, debe precisarse que desde el dictado de esa última actuación a la fecha ha transcurrido casi un mes, sin que exista constancia que acredite que se haya emitido algún otro proveído.
- 64. Por consiguiente, las razones que aporta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca son insuficientes para justificar el retraso para emitir la sentencia de fondo en este asunto.
- 65. Máxime que, como ya se señaló, de la interpretación de la legislación local y de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se advierte que el plazo para verificar los requisitos de procedencia y sustanciar el medio de impugnación no deber ser mayor al previsto para resolver, esto es, no mayor a quince días, plazo que, en el caso concreto, se ha excedido.

- **66.** Por ello, se considera que el Tribunal local es omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se reseñó. <sup>13</sup>
- 67. Finalmente, no existen elementos para afirmar que a la fecha el Tribunal local emitió la resolución correspondiente al juicio local JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y sus acumulados, porque desde la emisión del informe circunstanciado, esto es, desde el once de febrero a la presente fecha, no existe algún otro informe ni dato proporcionado por parte de esta autoridad donde se evidencie un cambio de situación jurídica o la emisión de la resolución referida. De ahí que le asista la razón a la actora.
- **68.** Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **parcialmente fundado**.

### CUARTO. Efectos de la sentencia

- **69.** Dadas las particularidades del presente caso, se **ordena** a la autoridad responsable que inmediatamente a la notificación de esta sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda.
- **70.** Ello, con independencia del estado de cumplimiento que guarden las medidas de protección.

Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

20

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



71. Igualmente, se **ordena** al Tribunal local, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# QUINTO. Protección de datos personales

- Toda vez que en el acuerdo de turno y en el de instrucción se ordenó suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral Federal.
- 73. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.
- 74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 75. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el planteamiento relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local identificado con la clave JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que, inmediatamente a la notificación de esta sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al Comité de Transparencia y a la Sala Superior, ambos de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala



Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.